



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-334/2024

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de **Morelos**.

## ANTECEDENTES

**1. Dictamen y resolución impugnados.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG/1975/2024, así como la resolución INE/CG1977/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**2. Demanda.** El veintiséis de julio siguiente, el representante del partido Movimiento Ciudadano ante la autoridad responsable interpuso el presente recurso, para inconformarse del dictamen y resolución referidos.

**3. Recepción, turno y radicación.** En su momento, se recibieron la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo

que, la Presidencia integró el expediente SUP-RAP-334/2024, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Escisión.** El veintidós de agosto, esta Sala Superior rechazó el proyecto de acuerdo de sala de la magistrada ponente; en consecuencia, aprobó la escisión de la demanda presentada y determinó que es competente para conocer de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura, así como los inescindiblemente vinculados a ellos y, por otro lado, la Sala Regional Ciudad de México de este mismo Tribunal es competente para conocer de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo determinado en el acuerdo de sala aprobado en el recurso en que se actúa. Lo anterior, al impugnarse el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a una gubernatura, así como los inescindibles a ella.<sup>1</sup>

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>2</sup> conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el dictamen y la resolución impugnados, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

---

<sup>1</sup> Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>2</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.



**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días<sup>3</sup>, porque el dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados el veintidós de julio<sup>4</sup> y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

**3. Legitimación y personería.** En su calidad de partido político nacional, Movimiento Ciudadano tiene la posibilidad jurídica de promover el medio de impugnación,<sup>5</sup> asimismo, Juan Miguel Castro Rendón, quien suscribe la demanda como representante propietario del citado partido ante la autoridad administrativa nacional, tiene el carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado,<sup>6</sup> aunado a que constituye un hecho notorio su representación.<sup>7</sup>

**4. Interés jurídico.** Es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen a la materia electoral.<sup>8</sup>

**5. Definitividad.** La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

### **TERCERA. Precisión de la impugnación y motivos de agravio**

#### **1. Precisión de la impugnación**

El partido Movimiento Ciudadano **pretende** que se **revoque** el dictamen y la resolución que controvierte y, en consecuencia, se dejen sin efectos las siguientes conclusiones sancionatorias:

<b>Conclusiones</b>
9.3_C8_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en evento de campaña por un monto de \$12,152.60

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En el escrito de demanda se reconoce que la representación partidista estuvo presente al momento de su aprobación.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios. Al respecto, se puede consultar la página oficial <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

## SUP-RAP-334/2024

Conclusiones	
9.3_C11_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en evento de campaña por un monto de \$5,394.00
9.3_C12_MO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 422 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
9.3_C17_MO	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso
9.3_C21_MO	El sujeto obligado omitió presentar 5 Facturas (CFDI), 5 XML, 4 muestras y 1 Recibo interno
9.3_C22_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$32,178.44
9.3_C27_MO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 246 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
9.3_C29_MO	El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1296 eventos no se llevaron a cabo en la hora y/o lugar señalado por el sujeto obligado

No obstante, mediante acuerdo esta Sala Superior escindió el escrito de demanda para que, en esta instancia, únicamente se analicen las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Conclusión	Anexo de los gastos	Elección
1	9.3_C8_MO	Anexo 4_MP_MO	Gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales
2	9.3_C12_MO	Anexo 13_MP_MO	Gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales
3	9.3_C17_MO	Anexo 18_MP_MO	Gubernatura
4	9.3_C22_MO	Anexo 23_MP_MO	Gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales
5	9.3_C29_MO	Anexo 33_MP_MO	Gubernatura, diputaciones locales y presidentes municipales

## 2. Motivos de agravio

El partido recurrente argumenta que: **1)** La responsable al determinar las sanciones debió observar los principios de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad; **2)** En todo momento durante la campaña se reportaron permanentemente los ingresos y gastos que se generaron, por lo cual hubo plena disposición de ser fiscalizado, sin ocultar gasto u omitir reportarlo, y **3)** La responsable no llevó a cabo un examen minucioso de las conclusiones controvertidas.

## CUARTA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento del caso



El partido Movimiento Ciudadano pretende que esta Sala Superior revoque las conclusiones sancionatorias precisadas.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable falta al deber de exhaustividad y valoración de pruebas, por consiguiente, realiza una indebida fundamentación y motivación, así como aplicación errónea de las disposiciones en la materia, lo que se traduce en multas excesivas.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la autoridad responsable fundó y motivó de manera debida su resolución y ésta es conforme a Derecho.

En cuanto a la metodología se analizarán los agravios en el orden que han sido expuestos en el escrito de demanda. Lo anterior, no genera perjuicio alguno al partido recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.<sup>9</sup>

## 2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

## 3. Explicación jurídica

En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en

---

<sup>9</sup> Véase, jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-RAP-334/2024

consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.<sup>10</sup>
- La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.



- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.<sup>12</sup>
- En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida.<sup>13</sup>

Por otra parte, hay que señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral.

Ello implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, debe explicar por qué está contravirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia; de lo contrario, los agravios son inoperantes.

Esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.<sup>14</sup>

La consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

---

<sup>12</sup> Ídem., párr. 148.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

<sup>14</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.<sup>15</sup>

#### **4. Caso concreto**

El procedimiento de revisión de informes está soportado en facultades de verificación originaria de operaciones y obligaciones en materia de fiscalización que tiene la autoridad administrativa electoral, quien como resultado emite un dictamen consolidado y una resolución, los cuales gozan de presunción de legalidad, al incluir el procedimiento diversas etapas para el análisis y demostración del cumplimiento de obligaciones de los sujetos fiscalizados y la salvaguarda del derecho de audiencia.<sup>16</sup>

El dictamen consolidado es parte del procedimiento de revisión de informes de la autoridad fiscalizadora, el cual sustenta la resolución que, en su oportunidad, emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, del análisis del correspondiente dictamen consolidado que sustenta la resolución controvertida, es posible advertir la debida fundamentación y motivación de la autoridad, como se evidencia a continuación.

Respecto de la conclusión **9.3\_C8\_MO** el partido recurrente afirma que el gasto observado por la autoridad responsable se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización. Para ello, refiere distintas pólizas en donde se identifica el reporte respectivo.

Ahora bien, hay que recordar que en el oficio de errores y omisiones<sup>17</sup> la autoridad fiscalizadora comunicó al partido recurrente que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

<sup>16</sup> Véanse, entre otras, sentencias SUP-RAP-237/2022, así como SUP-JDC-545/2017 y acumulado.

<sup>17</sup> Oficio Núm. INE/UTF/DA/19196/2024.





los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, por lo cual, solicitó el soporte respecto de cada hallazgo.

En respuesta,<sup>18</sup> el partido recurrente remitió a la autoridad fiscalizadora un archivo de nombre “Respuesta anexo 3.5.2” con las supuestas referencias contables de los registros de la ubicación de los hallazgos.

En este sentido, para sancionar al partido recurrente la autoridad responsable señaló que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta, presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que, si bien es cierto el sujeto obligado señala pólizas donde registró el gasto, lo es también que esa autoridad no localizó la totalidad de la documentación requerida.

Así, por una parte, la autoridad responsable señaló que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

Por otro lado, explicó que aun cuando el partido recurrente señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, entre otras, aunado a que, la autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

En este contexto, los agravios formulados ante esta Sala Superior resultan **ineficaces** para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque el partido recurrente se limita a expresar que los gastos observados sí están debidamente reportados en su contabilidad; no obstante, a pesar de que la autoridad responsable en el Anexo 4\_MP\_MO del dictamen impugnado identificó cada gasto en lo particular, evidenciando sus características, el partido recurrente ante esta Sala Superior únicamente reitera

---

<sup>18</sup> Escrito Núm. COALICIONMP/02/2024.

## SUP-RAP-334/2024

que sí reportó los gastos en determinadas pólizas, sin aportar evidencia que demuestre la supuesta falla de la autoridad responsable al ponderar los elementos aportados por el partido recurrente durante el proceso de fiscalización y acreditar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, o bien, identificar las muestras o relaciones pormenorizadas que le fueron requeridas.

De esta manera, no basta que el partido recurrente afirme que los gastos que se sancionan están debidamente registrados y, para ello, reitere algunas referencias contables que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora en la “Respuesta anexo 3.5.2”.

Adicionalmente, el partido recurrente presenta dos pólizas: **1)** La póliza PC1-DR-2/04-24, la cual de su revisión corresponde únicamente a candidaturas a la presidencia municipal, y **2)** La diversa póliza PN2-DR-52/05-24, en la cual señala fue reportado el resto de los gastos detectados; no obstante, el propio partido recurrente reconoce que por un error involuntario en su respuesta al oficio de errores y omisiones se mencionó una póliza de gasto que no corresponde,<sup>19</sup> por ello, ante la falta de revisión por la autoridad fiscalizadora de dicha información, esta Sala Superior no podría sustituirse en dicha actividad y realizar de oficio su verificación, de ahí la ineficacia de los agravios formulados.

Respecto de la conclusión **9.3\_C22\_MO**, el partido recurrente sostiene que sí fueron registrados los hallazgos identificados por la autoridad responsable, esto es: **1)** Los identificados con la referencia (2) del Anexo 23\_MP\_MO se encuentra en la póliza PC2-DR-1/05-24 en el ID 10986, y **2)** Los identificados en el mismo anexo con la referencia (3), respecto de los cuales en la contestación al oficio de errores y omisiones se precisaron las siguientes pólizas: ID 16856, póliza PN2-DR-3,4,5/05-24; ID 15139, póliza PN2-DR-8/05-24; ID 19530, póliza PN2-DR-7,8/05-24; ID 15756, póliza PN2-DR-19/05-24 y PN1-DR-3/04-24, y ID 10986, pólizas PN2-DR-52/05-24 y PC2-DR-3/05-24.

---

<sup>19</sup> Véase, documento anexo al escrito de demanda denominado “Conclusiones Argumentos MP1”.



Ahora bien, la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones<sup>20</sup> sostuvo que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el segundo periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local correspondientes.

En respuesta,<sup>21</sup> el partido recurrente señaló a la autoridad fiscalizadora que en la documentación adjunta de concentradora con ID 11121 en etapa de corrección se adjuntó en tipo de clasificación “otros adjuntos” un archivo de nombre “Respuesta anexo 3.5.1” con las referencias contables de los registros de la ubicación de los hallazgos.

Al respecto, la autoridad responsable concluyó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, si bien manifiesta que presenta las pólizas mediante las cuales registra el gasto, lo cierto es que no se pudo constatar que tuviera la totalidad de la documentación correspondiente.

En este contexto, los agravios formulados por el partido recurrente son **ineficaces**, ya que con sus argumentos no demuestra la supuesta omisión de la autoridad responsable para tener por justificada la comprobación del gasto.

Esto es, ante esta Sala Superior insiste en el hecho de haber comprobado a la autoridad fiscalizadora los gastos detectados, con la supuesta identificación de las pólizas respectivas; sin embargo, pasa por alto que la autoridad responsable reconoció que había señalado ciertas pólizas para comprobar los hallazgos detectados, pero éstas no fueron suficientes para identificar los hallazgos capturados por la propia autoridad, o bien, acreditar que correspondan a los observados, tales como muestras o relaciones pormenorizadas.

En este sentido, para la autoridad responsable no fue suficiente con que el partido recurrente señalara ciertas pólizas de comprobación de gasto, ya que era

---

<sup>20</sup> Oficio Núm. INE/UTF/DA/28887/2024.

<sup>21</sup> Escrito Núm. COALICIONMP/03/2024.

necesario evidenciar los elementos para acreditar que correspondían a los hallazgos observados, tales como muestras o relaciones pormenorizadas.

Por lo anterior, si ante esta Sala Superior el partido recurrente pretende reiterar que el gasto está debidamente comprobado en las mismas pólizas que señaló a la autoridad fiscalizadora en respuesta al oficio de errores y omisiones, sin aportar mayores elementos, con tal actuar no expone elementos probatorios para controvertir la sanción de la autoridad y, por su parte, pretende que este órgano jurisdiccional realice una nueva revisión de la totalidad de los gastos detectados.

Asimismo, el partido recurrente reconoce que los hallazgos con referencia (2) en el anexo identificado por la autoridad responsable, por un importe de \$16,250.56, por error ante la autoridad fiscalizadora se señaló una póliza que no corresponde con el gasto;<sup>22</sup> sin embargo, como se ha precisado, ante la falta de revisión por la autoridad fiscalizadora de dicha información, esta Sala Superior no podría realizar una sustitución en dicha actividad y realizar de oficio su verificación, de ahí la ineficacia de los agravios formulados.

Respecto de la conclusión **9.3\_C17\_MO**, el partido recurrente señala que los dos eventos detectados por la autoridad responsable sí fueron registrados en la agenda respectiva, aunado a que, debió realizar un análisis pormenorizado y exhaustivo de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, el partido recurrente considera que la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, así como las reglas de valoración de las pruebas, porque dejó de analizar la documentación que le fue presentada.

Ahora bien, en el oficio de errores y omisiones,<sup>23</sup> la autoridad responsable señaló que, derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas respectivas, por lo cual solicitó al partido recurrente presentara las aclaraciones pertinentes.

---

<sup>22</sup> Véase, documento anexo al escrito de demanda denominado "Conclusiones Argumentos MP1".

<sup>23</sup> Oficio Núm. INE/UTF/DA/19196/2024.



De esta forma, en respuesta<sup>24</sup> el partido recurrente expresó a la autoridad responsable que había cumplido con su obligación de registrar todas las operaciones señaladas en su agenda de eventos, para permitir a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos; sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado de cumplir en tiempo con los siete días de antelación.

Al respecto, los agravios formulados resultan **infundados**, porque, en primer lugar, en la conclusión identificada por el partido recurrente, la autoridad responsable únicamente sancionó un evento oneroso y no dos eventos como lo apunta. Adicionalmente, de la contestación al oficio de errores y omisiones no es posible advertir que el partido recurrente precisara la ubicación en la contabilidad del registro puntual del evento oneroso que se detectó, como lo pretende formular ante esta Sala Superior.

Así, para este órgano jurisdiccional el momento oportuno para justificar cualquier irregularidad en los ingresos y gastos de los sujetos obligados es al dar respuesta al oficio de errores y omisiones que elabora la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, esta Sala Superior constata que la autoridad fiscalizadora realizó una debida verificación de los reportes señalados por el partido recurrente, ya que, del universo de cuatro hallazgos detectados, en esta conclusión, la autoridad responsable realizó la verificación respectiva y consideró que dos de ellos sí fueron reportados en la agenda respectiva en tiempo y forma, y uno más fue reportado un día después de su realización, siendo que, únicamente fue sancionado un evento oneroso, lo que evidencia un análisis por parte de la autoridad responsable que ahora no es debidamente cuestionado.

En todo caso, para justificar el debido reporte en la agenda de eventos, el partido recurrente exhibe a este órgano jurisdiccional tres supuestos registros: **1)** “Recorrido por fábrica y en la calle Hidalgo”; **2)** “Recorrido Ocuituco”, y **3)** “Recorrido Empezando por Jumiltepec Pasando Ocuituco”.

---

<sup>24</sup> Escrito Núm. COALICIONMP/02/2024.

Ahora bien, el único registro que corresponde con la fecha del evento observado por la autoridad fiscalizadora es el segundo (“Recorrido Ocuituco”), el cual fue registrado como “no oneroso” y se precisaron como datos, entre otros, los siguientes: Calle Allende, Ocuituco, C.P. 62853, como lugar exacto “por calle Morelos” y como referencia “cerca de la taquería Conasupo”. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el evento sancionado por la autoridad responsable correspondió a un evento oneroso<sup>25</sup> detectado en una ubicación distinta, esto es, Hidalgo, Ocuituco, C.P. 62855, entre calle Zapata e Iturbide, como referencia Ayudantía Municipal de Metepec”.<sup>26</sup>

De lo anterior, es posible advertir que, en todo caso, el reporte que exhibe el partido recurrente a este órgano jurisdiccional no corresponde con aquel sancionado por la autoridad responsable.

Respecto de las conclusiones **9.3\_C12\_MO** y **9.3\_C27\_MO**, ambas están relacionadas con el reporte extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos.

Hay que aclarar que la conclusión **9.3\_C27\_MO** en el acuerdo de sala respectivo esta Sala Superior determinó que la competencia recae en la sala regional de este Tribunal Electoral; no obstante, se menciona para dar claridad al presente análisis.

El partido recurrente ante esta Sala Superior refiere como agravio que la autoridad responsable al estudiar las dos conclusiones apuntadas duplicó diversos eventos y los sancionó, por ello, expresa que en ambas conclusiones se informó de manera extemporánea seiscientos sesenta y ocho (668) eventos de la agenda de actos públicos, estando indebidamente duplicados ciento cuarenta y cinco (145).

---

<sup>25</sup> Entre otros elementos, la autoridad fiscalizadora detectó 420 sillas y mesas; 6 vinilonas; 3 lonas para evento (para tapar); 9 vinilonas; 1 vinilona; 1 manta (menores a 12 metros); 1 manta (menor a 12 metros); 12 equipos de sonido; 1 equipo de cómputo; 3 pendones; 8 artistas-evento políticos (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre); 50 banderines; 1 automóvil-equipo de transporte, y 1 vehículo para perifoneo.

<sup>26</sup> Véase acta INE-VV-0006672.



Para la parte recurrente se evidencia la mala fe con la que actúa la autoridad responsable, cuando está obligada a realizar una revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos.

En este contexto, por lo que hace a la conclusión **9.3\_C12\_MO**, materia de este recurso de apelación, hay que recordar que en el proceso de fiscalización se revisó la agenda de eventos que reportó el partido recurrente, y se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el Reglamento de Fiscalización, por lo cual se le solicitó presentar las aclaraciones respectivas.<sup>27</sup>

En respuesta, el partido recurrente señaló que adjuntaba un archivo con tipo de clasificación “otros adjuntos” de nombre “Respuesta anexo 3.5.12” en el cual se mencionan comentarios con respecto a eventos observados como informados de manera extemporánea, por lo que se solicitó que no se tomen como extemporáneos tales eventos.<sup>28</sup>

Ahora bien, esta Sala Superior califica los agravios de **inoperantes**, ya que, el momento oportuno para que el partido recurrente evidenciara la posible duplicidad de los eventos detectados por la autoridad fiscalizadora era, precisamente, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y se estuviera en posibilidad de realizar el contraste individual, cuestión que no aconteció.

Por el contrario, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido recurrente aportó un archivo, únicamente señalando que los eventos observados cumplieron con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y solicitando que no fueran tomados como extemporáneos.

Por ello, ante esta Sala Superior no es posible que el partido recurrente pretenda subsanar tal omisión, cuando es la autoridad fiscalizadora quien tiene todos los elementos indispensables para realizar el correcto contraste y determinar, en específico, si existe o no tal duplicidad, aunado a que, no puede perderse de vista que el reporte exigido por la autoridad fiscalizadora atiende a diversas candidaturas, puesto que, en este caso, la autoridad realizó la revisión de los

---

<sup>27</sup> Oficio Núm. INE/UTF/DA/19196/2024.

<sup>28</sup> Escrito Núm. COALICIONMP/02/2024.

## **SUP-RAP-334/2024**

informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, lo cual implicaba que las candidaturas en lo individual realizaran el reporte correspondiente y la autoridad realizara los deslindes respectivos.

En consecuencia, si el partido recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones se limitó a mencionar que los eventos observados cumplieron con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, sin que, en momento alguno realizara la precisión a la autoridad fiscalizadora de la posible duplicidad de eventos detectados, ello, limita la revisión por parte de este órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, de la revisión al documento que presenta la parte recurrente ante esta Sala Superior se constata una lista de doscientos cuarenta y seis (246) registros de supuestos eventos, de los cuales aparecen sombreados ciento cuarenta y cinco (145); no obstante, en cualquier caso, no existe alguna comparativa precisa con los supuestos eventos que la autoridad responsable duplicó y sancionó, lo que implicaría a este órgano jurisdiccional una revisión de oficio de toda la contabilidad del sujeto obligado, cuestión que hace ineficaces los agravios formulados.

Respecto de la conclusión **9.3\_C29\_MO**, el partido recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora indebidamente lo sancionó por mil cuatrocientos cinco (1,405) eventos que no se llevaron a cabo en la hora y/o lugar señalado por el sujeto obligado.

Refiere que los eventos fueron modificados y el domicilio fue cambiado. En este sentido, sostiene que ciento nueve (109) eventos fueron cancelados, por lo que solicita que los mismos queden sin efectos, y mil once (1,011) eventos fueron no onerosos, por lo que no existen gastos que fiscalizar y no se obstaculizó la actividad de la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, el partido recurrente señala que, debido a diversos factores, las condiciones de los eventos fueron modificadas, lo que se realizó de forma anticipada al evento, ya que no existe impedimento para modificar las características de estos, porque las actividades de las candidaturas van





cambiando, incluso por cuestiones externas como el clima o la disponibilidad de espacios. Además, en algunos casos, la autoridad realizó visitas de verificación.

Al respecto, hay que recordar que la autoridad fiscalizadora observó que el partido recurrente registró en el Sistema Integral de Fiscalización diversos eventos en las agendas de sus candidaturas. Sin embargo, al revisar estos registros, se detectó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos en la hora de inicio y/o lugar del evento. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente. Esta situación obstaculizó las labores de fiscalización, ya que los registros iniciales no permitieron acudir a los eventos.<sup>29</sup>

En respuesta,<sup>30</sup> el partido recurrente refirió que la propia autoridad señala el artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, por medio del cual se faculta a los institutos políticos a realizar determinadas conductas, entre las cuales se encuentran las modificaciones hasta veinticuatro horas antes de que se tengan programados los eventos, y por los cuales se permite cancelar los mismos hasta cuarenta y ocho horas posteriores a que se hayan programado.

Ahora bien, la autoridad responsable aclaró que la observación versa sobre la agenda de eventos modificada; es decir, sobre aquellos eventos que fueron registrados inicialmente con datos que, posteriormente y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, fueron actualizados.

Así, la autoridad responsable señaló que respecto de los eventos cancelados la observación quedó atendida; no obstante, en otros casos, si bien inicialmente se cumplió con reportar los eventos correspondientes al periodo de campaña, la información reportada inicialmente con respecto a la hora de inicio del evento y el lugar exacto donde se realizaría, no correspondían a información precisa para poder acudir a verificar el evento y fueron editados previamente o incluso con posterioridad a la fecha y horarios de su realización efectiva, lo que aparentó un reporte adecuado pero tardío para efecto de la ejecución de la verificación,

---

<sup>29</sup> Oficio Núm. INE/UTF/DA/28887/2024.

<sup>30</sup> Escrito Núm. COALICIONMP/03/2024.

## SUP-RAP-334/2024

cuestión que imposibilitó la ejecución oportuna de las actividades de campo de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, esta Sala Superior califica los agravios como **infundados**, por dos razones, la primera, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente la autoridad responsable no sancionó mil cuatrocientos cinco (1,405) eventos que no se llevaron a cabo en la hora y/o lugar señalado por el sujeto obligado, sino únicamente mil doscientos noventa y seis (1,296) eventos.

En segundo lugar, la autoridad responsable no sancionó aquellos eventos que fueron cancelados, por el contrario, solo aquellos en los cuales, en apariencia, en un inicio se había cumplido con reportar los eventos correspondientes al periodo de campaña señalando la “hora inicio evento” y “lugar exacto”; sin embargo, tal información no fue precisa para acudir a verificar el evento, aunado a que, si bien tal información fue editada, ello fue de manera tardía, lo que imposibilitó la ejecución oportuna de las actividades de campo que realiza la autoridad fiscalizadora.

De esta forma, lo que sancionó la autoridad responsable fue la conducta del partido recurrente que le impidió tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y se obstaculizó el adecuado ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la autoridad fiscalizadora, al no contar con información oportuna y certera para desplegar sus actividades de verificación y monitoreo.

Por ello, si bien podrían existir como supuestamente lo apunta el partido recurrente algunas actas de verificación levantadas por la autoridad, tal cuestión no impide que la autoridad responsable imponga una sanción, ya que, resulta lógico que la falta de información o su comunicación tardía a la autoridad fiscalizadora obstaculiza el adecuado ejercicio de sus atribuciones y no cuente con los elementos suficientes para reconocer si los eventos fueron onerosos o no, lo cual fue objeto de sanción en este caso.

Adicionalmente, si la autoridad fiscalizadora establece en su normativa que para los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, al igual que para senadurías y diputaciones federales, se verificará únicamente un veinte (20) por ciento de los



eventos, siendo que no acude a la totalidad de ellos;<sup>31</sup> lo cierto es que, tal determinación recae en la propia autoridad, aunado a que, ante un amplio universo de eventos simultáneos durante los procesos electorales y una capacidad humana limitada de la autoridad, ello no exonera a los sujetos obligados del debido reporte de la totalidad de eventos realizados con el informe que contenga datos correctos y oportunos.

Finalmente, en un apartado del escrito de demanda, el partido recurrente expresa que la autoridad responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones que se le impuso, porque no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

No obstante, esta Sala Superior califica los agravios de **inoperantes**, al ser meras expresiones genéricas que no se direccionan a un aspecto particular de la resolución controvertida, porque únicamente sostiene que “las multas que se combaten constituyen también un exceso y en ese sentido violenta el artículo 22 párrafo primero de la Carta Magna, en cuanto que se configuran diversas penas inusitadas”.

De esta forma, para que los agravios resultaran eficaces era necesario que el partido recurrente contravirtiera la fundamentación y motivación del proceso de individualización de cada sanción impuesta que llevó a cabo la autoridad responsable (entre otras cuestiones, la calificación del tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados; la singularidad o pluralidad de las faltas, así como la condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar), lo que no ocurrió.

Asimismo, el partido recurrente señala que resultan carentes de razón y de toda proporción las sanciones impuestas en relación con su capacidad económica; sin embargo, el Instituto Nacional Electoral valoró las condiciones socioeconómicas

---

<sup>31</sup> El partido recurrente cita el acuerdo CF/010/2023 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

del partido infractor,<sup>32</sup> a partir del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticuatro; también tomó en cuenta las sanciones pecuniarias a las que los partidos se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, y el convenio de coalición parcial denominado Movimiento Progresista, conformado por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, para fijar el monto de sanción que le correspondía a cada uno, en atención al principio de proporcionalidad.

De esta manera, la autoridad responsable expresó diversas razones para sostener que los partidos políticos sancionados tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se impusieron, ello sin que el partido recurrente controvierta de manera frontal tales consideraciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>32</sup> Con base en el artículo 58, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-334/2024<sup>33</sup>

Formulo el presente **voto razonado** para exponer los motivos por los que propuse a este Pleno confirmar el dictamen y la resolución impugnados, aun cuando voté parcialmente en contra del engrose al acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de la impugnación que aquí se resuelve.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, engrosar la propuesta que formulé como magistrada ponente y, en consecuencia, escindir la demanda de recurso de apelación.

La mayoría estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura, así como los inescindiblemente vinculados a ellos y, por otro lado, reconoció la competencia de la Sala Regional Ciudad de México de este mismo Tribunal para conocer de los planteamientos relacionados con los ingresos y gastos de las campañas a diputaciones locales y presidencias municipales.

No obstante, **voté parcialmente en contra**, al considerar que, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir el escrito de demanda respecto de algunas de las conclusiones, al no compartir la decisión de que se conocieran en su integralidad por esta Sala Superior.

---

<sup>33</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-RAP-334/2024**

En consecuencia, a pesar de mi **voto parcial en contra** del engrose al Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el presente caso, propuse como magistrada ponente a esta Sala Superior **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por el partido actor, acorde a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.